

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 6 de Junio de 1904.

NUM. 26

**PODER EJECUTIVO.**

Presidente del Poder

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**Despacho Oficial, en el Palacio de Gobierno.  
Casa Presidencial, Calle de la Catedral, Núm. 10.

Secretario de Hacienda

**TOMAS ARIAS.**

Intendente en los oficinas de la Agencia Postal, en la esquina Carrera de San Juan número 10.

Secretario de Hacienda

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Intendente en los oficinas de la Agencia Postal, en su particular Cuartel de Calzadas número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia

**JULIO J. FABREGA.**

Despacho Oficial, Pasaje de San Francisco número 10, en la esquina Carrera de Acevedo número 10.

Secretario de Obras Públicas

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial, Pasaje de San Francisco número 10, en la esquina Carrera de Vizcaya número 10.

**ANTONIO ELIAS DORADO G.**

Editor Oficial.

**PERMANENTE.**

**5.** Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

**DANIEL HALLÉN.****HORAS DE RECIBO.**

El Presidente de la República

Recibira diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

En Segundo Turno

**J. L. Lefevre.****CONTENIDO.****GOBIERNO NACIONAL.****PODER LEGISLATIVO.**

**1.** Decreto de 27 de Mayo, sobre modificación de la Constitución, en el cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República, el 24 de Mayo, de 1904, por el cual se establece una autorización al Poder Ejecutivo para designar provisoriamente el vapor *Cristóbal Colón*.

**PODER EJECUTIVO.***Secretaría de Gobierno.*

Decreto número 15 de 1904, de 30 de Mayo, sobre convocatoria de la Convención Nacional a sesiones extraordinarias.....  
Resolución número 63.....  
Resolución número 67.....  
Resolución número 68.....  
Memorial y Resolución.....  
Resolución número 73.....  
Resolución número 20.....

*Secretaría de Hacienda.*

Resolución número 73.....

*Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.*

Decreto número 19 de 1904, de 7 de Mayo, por el cual se establece la cátedra de inglés en la Escuela de Niñas de Colón y se hace un nombramiento.....  
Decreto número 20 de 1904, de 7 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y promociones en el ramo de Instrucción Pública.....  
Decreto número 21 de 1904, de 9 de Mayo, por el cual se acepta una renuncia, se clímina una sanción y se establece otra en la Escuela de Varones de San Felipe y se hace una promoción y un nombramiento en el personal de la misma Escuela.....

Decreto número 22 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.....

*Secretaría de Obras Públicas.*

Decreto número 9 de 1904, de 11 de Mayo, por el cual se dicta una medida en el servicio de salud.....

Decreto número 11 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.....

Decreto número 12 de 1904, de 24 de Mayo, por el cual se suprime un empleo público.....

*Junta Nacional de Higiene.*

Acta de la sesión del día 16 de Marzo de 1904.....

Acta de la sesión del día 18 de Marzo de 1904.....

**PROVINCIA DE COLÓN.**

**Cuadro** que muestra las localidades de buques hambrientos en el puerto de Colón durante el mes de Abril de 1904, con expresión de su destino, carabinero, pasajeros, etc.

*Propiedad de Bocas del Toro.*

Crede de demuestrar las contratas de buques hambrientos en el puerto de Bocas del Toro durante el mes de Abril de 1904, con expresión de su destino, carabinero, pasajeros, etc.

**NO OFICIAL.**

Decreto del Presidente de la República del Salvador sobre reconocimiento de la República de Panamá.....

**Edictos.**

Av. SOS.....

**GOBIERNO NACIONAL****PODER LEGISLATIVO.****Ley 52 DE 1904.**

(DE 20 DE MAYO),

sobre mejoras materiales.

*La Convención Nacional de Panamá.***DECRETA:**

**Art. 1.** De la suma que la República derivara en virtud del contrato para la apertura del Canal Interoceánico, destíñase la suma de tres millones cincuenta mil pesos (\$3250000.00) moneda corriente, para ser invertidos en obras públicas en las Provincias de la República, en el tiempo que termina el 30 de Septiembre de 1906.

**Art. 2.** La cantidad a que se refiere el artículo anterior se invertirá en las citadas Provincias de esta manera:

En la de Panamá.....	\$ 1.000.000.00
En la de Colón.....	300.000.00
En la de Chiriquí.....	450.000.00
En la de Coclé.....	350.000.00
En la de Los Santos.....	350.000.00
En la de Veraguas.....	350.000.00
En la de Bocas del Toro.....	450.000.00

**Art. 3.** Los gastos que se oca-  
sionen en mejoras materiales, como con-  
veniente del contrato a que hace re-  
ferencia el artículo 1., no están inclui-  
dos en las sumas expresadas en el ar-  
tículo anterior.

**Art. 4.** Las cuotas destinadas por  
esta ley a obras públicas, no podrán  
invertirse en otro objeto que al que ella  
determina.

**Art. 5.** Cuando una obra pública  
aproveche a más de una Provincia, el  
valor de esa mejora será imputado, por  
partes iguales, a las Provincias limi-  
tantes.

**Art. 6.** Dentro de los sesenta días  
postiores a la promulgación de la  
presente ley el Poder Ejecutivo envia-  
rá a cada una de las Provincias inge-  
nieros y arquitectos competentes, pa-  
ra que previo estudio de las obras que  
adlanse a mencionar, presenten planos  
y informes sobre la forma y costo  
de cada una de ellas. De conformi-  
dad con esos dictámenes el Poder Ejecu-  
utivo sacará en seguida a licitación  
pública, por separado, cada uno de los  
trabajos y obras públicas expresadas  
y en adjudicación de los respectivos  
contratos tendrá en cuenta la conve-  
niente del Tesoro.

**Art. 7.** Los informes, planos y presu-  
puestos de obra que los ingenieros  
ejecutivos conforme al artículo anterior,  
deberán presentarse a la Secretaría de  
Pionero y Obras Públicas antes del  
31 de Diciembre del año en curso para  
para proceder a las licitaciones.

**Art. 8.** En los informes a que se  
refiere el artículo anterior harán constar  
los miembros de la expresa comi-  
sión las ventajas que hubiere en  
adquirir ferrocarriles de vía ancha de  
preferencia a caminos carreteros, en  
ciertos lugares, y el costo aproximado  
de construcción y conservación de  
éstos y aquéllos. Al fin de que el encar-  
gado de Poder Ejecutivo se decida  
por el que crea más conveniente.

**Art. 9.** Los Gobernadores y los  
Alcaldes, así así por medio de los  
empleados de su dependencia, vigila-  
rán los trabajos que en cumplimiento  
de esta ley, se emprendan en sus res-

pectivas jurisdicciones y darán aviso  
a sus inmediatos superiores cuando  
las obras se ejecutaren en desacuerdo  
con lo estipulado en los contratos, los  
cuales se publicarán en la GACETA  
OFICIAL.

**Art. 10.** El costo del puente en el  
río Santamaría se dividirá entre las  
Provincias de Veraguas, Coclé y Los  
Santos así: 250 corresponderá a la  
primera y 37 1/2 a cada una de las  
otras dos.

**Art. 11.** Autorízase al Poder Ejecu-  
tivo para declarar libres de derechos  
de introducción los materiales y ar-  
tefactos que importen los contratistas  
por si ó por medio de comerciantes ó  
comisionistas, para la ejecución de las  
expresadas obras públicas y mejoras  
materiales en la República.

**Art. 12.** Si después de realizados  
los trabajos y obras públicas indicadas  
para cada una de las Provincias de la  
República, el costo total de ellas fuese  
menor que la suma que se le ha asig-  
nado por esta ley, el Poder Ejecutivo  
quedá facultado para invertir el saldo  
en la realización de las mejoras que  
considere de mayor utilidad a la res-  
pectiva Provincia y previo informe so-  
bre el particular del Gobernador de  
esta.

**Art. 13.** Considerándose de mayor ur-  
gencia y por lo tanto, recomiéndase al  
Poder Ejecutivo su pronto estudio y  
coniguiente e inmediata ejecución  
de las obras públicas y mejoras materiales  
que se expresan a continuación:

*Provincia de Bocas del Toro.*Puente en el río Chiriquí Grande,  
entre esta Aldea y Mirella.Relleno del pantano en "Punta de  
la Playa" y construcción de la represa  
necesaria para impedir las invasiones  
del río Chiriquí Grande.Construcción ó compra de una casa  
en Chiriquí Grande para Cuartel de  
Policía.Hacer una calzada del uno al otro  
extremo de la población de Basti-  
mentos.Compra ó construcción de una casa  
para puesto de Policía en Basti-  
mentos.Un faro en la isla de Bastimentos,  
en el sitio denominado "Darwood  
Point".Relleno de las calles 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>  
y de los carriles 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>  
y 8<sup>a</sup> de la población de Bocas del  
Toro con el correspondiente tajamar  
del extremo occidental de la calle 4<sup>a</sup>  
y del extremo norte de la calle 5<sup>a</sup>.Comisión de educación de un Hospi-  
tal de curios en lugar apropiado y  
capaz para la atención hasta de ve-  
lincuencia (25) enfermos y para la estadía  
de los empleados y asistentes.Compra ó construcción de una ca-  
sa para puesto de Policía cerca del  
Cementerio.Edificación de una buena casa de  
Gobierno, Caserío Pública y Cuartel de  
Policía.Camino carretero ó de herradura,  
según convenga, de la cabecera a l'Islet  
Rock.Col.ucción de tres pozos artesa-  
nos y en su defecto obtener y hacer  
cortar hasta treinta estínguies de ma-  
dera de capacidad de dos mil (2000)  
galones cada uno con las canales ne-  
cessarios en varios puntos de la pobla-  
ción para recoger las aguas lluvias y  
destinadas a uso público.Ocho (10) faroles para alumbrado  
público con petróleo, los cuales se  
distribuirán equitativamente entre las

## GACETA OFICIAL

2

carretera de los Distritos de la l'ro-  
vina.  
Una calzada en Carenco, de la casa  
del Capitán Fitzgerald a la del señor  
Mature.

Camino de herradura a David y  
puentes donde sean necesarios.

*Provincia de Coclé.*

Vía Nacional.—Puente de hierro en  
el río Santamaría, paso del "Vado."

Vía Nacional.—Puente de hierro en  
el río Menéndez, paso de las "Peñas."

Vía Nacional.—Puente de hierro en  
el río Estero, paso de las "Animas."

Puentes en el río Cochito en el camí-  
no de San Francisco.

Vía Nacional.—Puente de hierro en  
el río Pocito, paso de las "Peñas."

Vía Nacional.—Puente de hierro en  
el río Chico de Nata, paso del "Pla-  
yón."

Vía Nacional.—Puente de hierro en  
el río Grande, paso de "La Boca."

Vía Nacional.—Puente en el río de  
las Guadas, en Coclé, paso de la  
"Boca."

Puentes en los ríos: "Hondo", "Es-  
tacita" y "Chorrera", en el camino de  
Antón a Penonomé y en el de An-  
ton a "Guaduice."

Puentes en los ríos: Antón, Río Hato  
y Paralón, en el camino de Antón a  
San Carlos.

Puente en el río Saratí, en el paso  
de nombrado: San Antonio, camino de  
La Pintada a Penonomé.

Carretera de Aguadulce al punto de-  
nombrado: "Palo Blanco."

Carretera de Aguadulce al paso del  
"Vado" en el río Santamaría.

Carretera de Penonomé a Puerto Po-  
sada.

Carretera de Antón al Puerto de "Bo-  
ca Nueva." Pescadería o Farallón.

Camino de herradura de La Pinta-  
da a Penonomé.

Caminos de herradura á la boca del  
río Coclé, en el Atlántico.

Caminos de herradura a Cobocó y  
Valareal.

Edificio para una escuela de Som-  
brerería en La Intuición.

Alumbrado público en Aguadulce y  
Penonomé.

Un edificio de dos pisos para ofi-  
cios públicos en la cabecera de la Pro-  
vincia.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000)  
para un hospital en la ciudad de re-  
nombra.

*Provincia de Colón.*

Terminación del edificio en con-  
strucción para oficinas públicas en la  
ciudad de Colón.

Construcción de un edificio para Hos-  
pitales y demás obras que designe el  
Poder Ejecutivo.

*Provincia de Chiriquí.*

Casa de mampostería de dos pisos,  
capaz para instalar en ella todas las  
oficinas provinciales, en David.

Edificio de mampostería, en David,  
de dos pisos, para Cuartel de Policía y  
Establecimiento de Castigo.

Camino de herradura de David al  
río Vigía, Vía Nacional, con puentes  
colgantes en los ríos: "David", "Chi-  
riquí", "Chorcha", "Los Corrales",  
"Conseca", "La Tigre", "San Juan",  
"Dulí", "San Félix", "Santiago",  
"Tabasara" y "Vigía".

Camino de herradura de David al  
Atlántico, con puentes colgantes en  
"Cádiz" y "Los Valles" y demás  
rios que los necesiten.

Camino carretero de David á Lino,  
con puentes de hierro en "David",  
"Auchita" y "Caldera."

Composición del puente del "Majagu-a"

Camino de herradura a Guataca, con  
puentes colgantes en "Cochea", "Pa-  
doya" y "Chiriquí".

Camino de herradura a Bugaba, con  
puentes colgantes en "La Crisálida",  
"Piedras", "Quebrada de Lajitas",  
"Chiriquí" y "Rincón" y Piedras."

Camino de herradura a Divalá, con  
puentes colgantes en "La Gribalba",  
"Plataneras", "Chiriquá" (Vía de  
Quetzalá), "Alamín", "Riobicho",  
"Padua" y "Divalá".

Puente de hierro en "Brazo de Go-  
mez" (Camino Real de la República),

Puente colgante en el río "Chiriquí-  
ga", entre Querebalos y Gurumul,

Carretera de Remedios al puerto  
donde lleguen vapores.

Puente colgante en el río "Platá-  
res", en la vía al río "Macano."

Puente colgante en la quebrada  
"Cristóbal", en el camino a "Tejal".

Quién (100) faroles para alumbrado  
público.

Destrucción de las piedras que im-  
piden la entrada de buques en el co-  
rección de "Bocachica."

Para ensanche al Hospital de David,  
ochenta mil pesos (\$ 8,000.00).

Para auxiliar la construcción del lo-  
cal que sirva de Escuela de Niñas en  
David, ochenta mil pesos (\$ 8,000.00).

Para reparaciones y mobiliario de la  
Escuela de Varones en David, cien mil  
pesos (\$ 2,000.00).

*Provincia de Los Santos.*

Puente en el río "Santamaría."

Puente en el río "Escota."

Puente en el río de "La Villa."

Puente en el río de "Ibarita", camino  
de Chitré.

Puente en el río "Guararé."

Puente colgante en el río de "Parita",  
en el paso de "Las Maringas."

Puente colgante en el río "Risquigli-

ta", camino de Pese a Los Pozos.

Puente colgante en este mismo río  
y en el de "La Villa", camino de Pese  
a Macaracá.

Construcción de un edificio para Es-  
cuela Superior en Chitré.

Reparación de las casas para ofici-  
os públicos que posee el Gobierno

en la Provincia.

Construcción de un edificio para  
Cuartel de Policía y Cárcel, en la ciu-  
dad de Los Santos.

Reparación de la casa de dos pisos de  
propiedad del Gobierno, que existe en  
Pese.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.  
00) para la construcción del Cementerio

Limpieza y canalización del puerto  
de Chitré en el río de "La Villa."

Limpieza del puerto de Parita...

Limpieza del puerto de Guára.

Limpieza del puerto de Mensabá.

Limpieza del puerto de Tondosi.

Reparación de la carretera de la Ci-  
udad de Los Santos al puerto, y cons-  
trucción de sus correspondientes puen-  
tes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré  
al puerto, y construcción de sus co-  
respondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Parita  
al puerto, y construcción de sus co-  
respondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Guá-  
ra al puerto, y construcción de sus co-  
respondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Mensabá  
a Las Tablas, y construcción de sus  
correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de To-  
nosi al puerto, y construcción de sus  
correspondientes puentes y calzadas.

Reparación de la carretera de Chitré  
a la "Calle Oeste" y construcción de  
los calzadas y banquetes necesarios.

Reparación de la carretera de los  
Santos a Macaracá.

Reparación de la carretera de Los  
Santos a las Tablas y Pedasi.

Construcción de puentes y calzadas  
necesarios de Chitré a Santamaría y de  
Parita a Pese.

Reparación del camino de herradura  
de Tocotí a Las Tablas y del de To-  
nosi a Macaracá.

Reparación del camino de herradura  
de Pese a Los Pozos.

Reparación del camino de herradura  
de Pese a Las Minas.

Compra de ciento cincuenta (150)

faroles para el alumbrado público de

la capital de la Provincia y para distri-  
buir entre los Municipios de la Provin-  
cia que costean el de sus cabeceras.

Auxilio de cinco mil pesos (\$ 5,000.00)

al Distrito de Las Tablas para la con-  
strucción del Cementerio.

Construcción de un edificio para

Casa Municipal en Las Tablas.

Construcción de un edificio en Guá-  
ra para Casa Municipal.

Puente de hierro en "Brazo de Go-  
mez" (Camino Real de la República).

La refacción del Hospital de San  
Juan de Dios de la ciudad de Los San-  
tos, para lo cual se destina la suma de  
diez mil pesos (\$ 10,000.00).

*Provincia de Panamá.*

Un Capitolio ó Palacio de Gobier-  
no.

Un Panóptico ó Cárcel Pública Na-  
cional.

Un Teatro.

Excusados públicos.

Valor de las expropiaciones que fu-  
re necesario hacer para edificios que  
sirvan de Palacio Municipal, Bibliote-  
ca y Museo, de Universidad y de Palacio  
de Justicia, así como de las impor-  
tantes vías públicas de la capital illa-  
madas "Rebelín" y callejuela de "Las  
Exploradas" en la calle de la Constitu-  
ción.

Reparación y ensanche del Palacio  
de Gobierno.

Construcción de un buen edificio para  
Universidad.

Construcción de una casa para Es-  
cuela de Artes y Oficios y otra de Co-  
mercio.

Edificio para Escuela Normal de Va-  
rones.

Reparación del camino de herradura  
que conduce de esta capital a San  
Carlos, pasando por Arraijan, Chorrera,  
Capira y Chame, y puentes sobre los  
rios: "Calmito", "Chame", "Mata  
Ahogado", "San Carlos" y demás que  
fueren necesarios.

Composición de los pasos de los ríos  
"Perequete Grande", "Perequete Chi-  
ta", "Capira" y los del camino de Cho-  
rrera al puerto.

Camino carretero de Panamá al río  
"Juan Diaz," y camino de herradura  
de dicho río a Chepo, pasando por Pa-  
cor, con los puentes y calzadas nec-  
esarias y además una línea telefónica.

Casas para puesto de Policía en las  
poblaciones de El Real, Llaviza, Piono-  
gan, Chepigana, Carachiné, La Palma  
y San Miguel, Boca de Cupe, Cítrito  
Chepo, Chiriquí y Pacora.

Limpieza y composición del antiguo  
paseo "Las Bóvedas."

Composición del llamado "Camino  
del Ganido."

Alumbrado público eléctrico en Ma-  
lambo, Santa Cruz y otros barrios de  
la capital.

Para reforma y ensanche del Parque  
"Alfonso," diez mil pesos (\$ 10,000.00).

Carretera de Chepo a su puerto.

Valor de las expropiaciones necesa-  
rias para comunicar el extremo occi-  
dental de la carrera de Caldas con la  
carretera de Bocas del Toro.

*Provincia de Veraguas.*

Puentes de hierro sobre los ríos  
"Martín Grande," "Martín Chiquito" y  
"Quebradas."

Carreteras de Santiago a San Fran-  
cisco, Ata ayá, La Mesa y Rio Je-  
sús.

Camino de herradura de Santiago a  
los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cubilla-  
ra," "Conaca" y "Santamaría" (carre-  
tera nacional de Santiago a Santamaría.)

Carretera de Santiago a Conaca.

Puente colgante sobre el "San Pe-  
dro," en la vía de Santiago a La Mesa y  
Sona.

Composición de Puerto Mutis y con-  
strucción de bodegas y accesorios ne-  
cessarios.

Puente sobre el "San Pedro," entre  
Santiago y Puerto Mutis.

Bares sobre el "Santamaría," camino  
de Santiago a San Francisco.

Bares sobre el "San Pedro," camino  
de Santiago a Sona.

Puente colgante sobre el "Aclita."

Reparación del edificio de San Juan  
de Dios.

Construcción de una noria pública en  
Santiago.

Parque en la plaza mayor de San  
Francisco.

Alumbrado público en Santiago, ma-  
tornio y accesorios.

Casa de Gobierno y Cuartel de Poli-  
cía en Santiago, de dos pisos y de  
mampostería.

Camino de herradura de Santiago a  
Las Palmas, y puentes colgantes sobre  
los ríos "San Pablo," "Cobre" y "Li-  
nial."

Carretera de Guararé al río del mis-  
mo nombre.

Carretera de Santiago al Montijo  
Para refacción y ensanche del Ca-  
miento de Santiago, tres mil pesos  
(\$ 3,000.00).

Art. 13. Con fondos del Tesoro Na-  
cional se construirán edificios para Es-  
cuelas Públicas en aquellos Distritos  
cuyas rentas no alcancen para hacer  
este gasto.

Dada en Panamá, á los diez y seis  
días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente.

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Presidencia de la República.—Panamá,  
23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecítense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

LEY 53 DE 1904,

(DE 23 DE MAYO),

por la cual se confiere una parte de los  
dineros del presupuesto para el año  
1904 al Poder Ejecutivo para la explora-  
ción del río "Cauca" y sus afluentes.

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecu-  
tivo para que su representante en  
el Cauca, con el cuidado del Cauca  
y sus afluentes, explote el uso de la  
misma, siempre que se cumplan  
las siguientes condiciones:

1.º A hacer dos viajes mensuales  
por lo menos, cada mes, entre los  
pueblos de Panamá y Chiriquí, y de  
esta en los intermedios del Agua-  
cito, Pocito y San Carlos, situados  
en la Gaita de Itates, estableciendo  
que se establezca por los dichos  
puertos de velas que naveguen en

memoria mencionados puentes, padrone-  
ando el peso en el de los pasajeros  
de los mismos.

2.º A conducir gratis los con-  
tratistas y sus acompañantes.

3.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

4.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

5.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

6.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

7.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

8.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

9.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

10.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

11.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

12.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

13.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

14.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

15.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

16.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

17.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

18.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

19.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

20.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

21.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

22.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

23.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

24.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

25.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

26.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

27.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

28.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

29.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

30.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

31.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

32.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

33.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

34.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

35.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

36.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

37.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

38.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

39.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

40.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

41.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

42.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

43.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.

44.º A pagar los servicios de los  
contratistas y sus acompañantes.



## GACETA OFICIAL

del Código Civil, invocados por el postulante, la ley que debuta el auxilio de que se trata, estarán en vigor desde el 14 del presente mes por haber sido promulgada el 13 del mismo; pero es el caso que las disposiciones en que se basa la solicitud no tienen existencia legal.

El doctor Angarita, hábil y acertado comentador de la legislación colombiana al tratar del artículo 54 de la Ley 139 de 1888 declaró insubstancial los artículos 11 y 12 del Código Civil, y respectables expositores del Derecho Civil Colombiano, como los doctores Champeau, Uribe, Vélez han declarado otro tanto. Tales notables juristas concuerdan en su tesis para ello en tres sistemas reconocidos de promulgación de la ley.

El primero y más antiguo de esos sistemas fue abandonado porque dicha norma se ley comunicara a través de todo el país el día mismo en que se publicaba en el periódico oficial lo que pugnaba obviamente con la equidad por cuanto hacía obligatorio un acto legislativo que no podía conocer la mayor parte de las personas a quienes se aplicaba.

El segundo sistema consistía en disponer, como lo hace el artículo 12 del Código Civil colombiano, hoy abrogado, que la ley no obligaba en los territorios sino gradualmente, a medida que el periódico oficial que la contenía se recibiera en los diversos Municipios; pero este medio de promulgación se consideró peligroso por los muchos abusos a que podía dar lugar.

El tercero y último sistema, adoptado en las legislaciones modernas, consistió en señalar un plazo único para que obligara la ley en toda la Nación simultáneamente, previniendo así los numerosos inconvenientes de los otros sistemas, y de ahí la razón por la cual el legislador colombiano adoptó el sistema moderno en el artículo 54 de la Ley 139 de 1888, que dice:

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principios que nacen después de promulgadas."

Lo promulgado, consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción.

El artículo 59 de la misma ley admite dos excepciones a la regla general. Dicen estas excepciones:

"1.º Cuando la ley le dé el plazo en que debe principiar a regir, o autorice al Gobierno para hacerlo, en cuyo caso principiará a regir el día señalado.

"2.º Cuando por causa de guerra o otra inevitable causa, interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la capital, suspendido el servicio ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se cuentan desde que cesó la incomunicación y no resaltezcan los correos."

Siendo esto así, hay que llegar a la conclusión, indefectible de que no se trata de incompatibilidad de los artículos 54 y 59 de la Ley 139 de 1888 dorsoaron tacitamente los artículos 11 y 12 del Código Civil, y que aquellas disposiciones legales son las que hoy rigen por mandato expreso del artículo 147 de la Constitución, una vez que no se oponen a ella ni a ninguna ley de la República.

Si pues la Ley 55 del presente año fue promulgada en el periódico oficial el día 16 del presente mes, y ella no se habla comprendida en ninguna de las excepciones de la regla general, la promulgación de las leyes inferiores estimaré que su vigencia no interesaría comenzar hasta desde el 14 de Julio próximo.

Acausa el legislador haya tenido la intención de auxiliar, sin demora, a una empresa, simpática que necesita hoy en sus plausibles propósitos que el Gobierno se comprometa en recomprarse parte en circunstancia no pue-  
de, no debe conducir al Gobierno a quererán preceptos expresos de la ley, porque "cuando el sentido de ella es claro, no se permite desvirtuar su tenor literal a prettexto de consultar su espíritu" (Código Civil, artículo 27).

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la declaratoria pedida por el Director Propietario de El Heraldo del Istmo, señor Andreu.

Comuníquese y publique este resultado con el memorial que la motivó.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## RESOLUCION NUMERO 73.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 73.—Panamá, 27 de Mayo de 1904.

Con nota del señor Gobernador de la Provincia de Colón fechada el 6 de los corrientes y distinguida con el número 55 se ha recibido en este Departamento copia del Acuerdo número 1, de este año, sobre contribuciones, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Anton.

Examinado detenidamente dicho Acuerdo se observa que el artículo 3º dispone que el impuesto sobre trabajo personal subsidiario se cobre de conformidad con lo establecido en la Ordenanza número 10 de 1894, y conforme esa Ordenanza fue derogada por la 50 de 1898, lo acordado sobre el particular por el Concejo de Anton es legal.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 2º del Acuerdo número 1, de este año, sobre contribuciones, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Anton, y pasar la copia de dicho Acuerdo al señor Juez del Circuito de Colón para que resuelva sobre la validez y nulidad del artículo suspendido.

Regístrese, comuníquese y publique.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

## RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 20.—Panamá, 20 de Mayo de 1904.

Por resolución del Ministerio de Guerra de Colombia, número 100, de 1897 y fechada el 10 de Agosto de 1897, se dispuso que los *institutos de tropa* del Ejército que necesitaren de prescripción médica pero que no se hallen en estado de plantar a los Hospitalares, deben ser provistos de medicinas necesarias por cuenta del Gobierno.

Hasta la fecha se ha venido observando en esta ciudad el dispositivo de una forma irregular. En efecto, la resolución que se ha mencionado no se refiere sino a los individuos de tropa, y aquí se benefician por igual de la gracia, tanto ellos como los Jefes y Oficiales.

Además las prescripciones médicas de que trata aquella resolución no pueden referirse a las *medicinas de pronto*, de que tanto uso se hace hoy en día, y que aparece en las cuentas que presentó mensualmente el contratista para el suministro de rocas al Distrito, porque ni en el contrato respectivo se hace alusión a ellas, ni sería necesario el funcionamiento del Médico Militar, siendo las medicinas de que se trata las que mayor consumo tienen.

Por tanto,

SE RESUELVE:

1.º A partir del 1.º del mes de Junio próximo, el Gobierno pagará so-

lamente las cuentas por recetas que haya prescrito el Médico Militar a los *subordinados de línea* del Ejército que no necesiten pasar al Hospital.

2.º El contratista para el suministro de tales recetas no desechará en consecuencia ninguna medicina de patente para los miembros del Ejército por cuenta del Gobierno.

3.º No ordenará el pago de ninguna cuenta que presente el contratista mencionado a menos que en ella se especifique claramente el número de la receta y el individuo de tropa para quien fue despachada, para lo cual el Médico Militar pondrá en cada prescripción el nombre de la persona para quien está destinada.

4.º Las recetas que prescriba el Médico Militar para los Jefes y Oficiales del Ejército, serán desechadas por el contratista, pero por cuenta de los interesados, y al finalizada mesa pasará una relación de ellas al Hubilitado respectivo, quien estará en la obligación de descontar el valor de todas las haberes respectivas, en la misma forma en que se hacen los descuentos de las estancias de Hospital.

Comuníquese y publique.

El Secretario de Hacienda,

TOMAS ARIAS.

## Secretaría de Hacienda.

## RESOLUCION NUMERO 75.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Financiera.—Número 75.—Panamá, Mayo 24 de 1904.

En el precedente memorial solicita el señor Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y Argente de la Panamá R. R. S. Line, que se anule o reforme el impuesto comercial que se cobra a las Agencias de vapor, establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, de acuerdo con el artículo 18 de la Ordenanza número 10 de 1894 del extinguido Departamento.

Para hacer dicha solicitud expone el petitorio como fundamento principal de la cláusula, la razón de que las Agencias de vapor, establecidas en las ciudades de Panamá y Colón, ofrecen en los términos de la vía férrea de la Compañía que representan a y cuyo nombre se dirige, están exentas del pago de cualquier impuesto o contribución, por razón de servicios aplicados directamente al tráfico interoceánico, por establecerlo así el artículo 2º del Contrato, de 5 de Julio de 1867, entre el Gobierno de Octobnia y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre construcción de un camino de carbones de hierro al través del istmo de Panamá.

Que al ser, como es, ese convenio una ley de la República de Panamá, por haber sido aceptado desde su proclamación—las leyes, obligaciones y derechos de la de Colombia, la disposición del extinguido Departamento que establece el impuesto en referencia es contraria a ese convenio.

Para resolver lo solicitado hay que entrar en las siguientes consideraciones:

A la simple lectura del artículo 2º del convenio citado, aparece que los buques que entran en los puertos que se hallan en los términos del ferrocarril, cuales son los de Panamá y Colón, están exentos del pago del derecho de toneladas ó de cuantos otro impuesto o contribución, por razón de servicios aplicados directamente al tráfico interoceánico, pero estos buques no son todos los que entran en los dichos puertos, sino únicamente aquellos que vienen destinados específicamente al servicio interoceánico, cuales son los que conducen al puerto de Colón ó de Panamá, únicamente, cargamento y pasajeros de tránsito y cuya estadía por tanto, en el territorio de la República ha de ser efímera, y no los que generalmen-

te hacen el comercio en la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 1894, que gravó el comercio con la República y el exterior, que adúlces mercancías para nuestro mercado y por ende, deben sujetarse al pago de los impuestos legales. De estos últimos es la mayor parte de los buques que arriban al puerto de Colón.

El artículo 18 de la Ordenanza número 30 de 18

## GACETA OFICIAL

5

## DECRETA:

Artículo 1º. Aceptase la renuncia que del empleo de Director de la sección elemental de la Escuela alternativa de Bolívar ha presentado la señora Inca A. de Meléndez y nombrarse para remplazarla a la señorita Angelica Guardado.

Artículo 2º. Promuévese a la señorita Rosa Diaz de la dirección de la sección elemental número 1 de la Escuela de Varones de Calidonia a la sección de la misma categoría de la Escuela alternativa de Parísco. Y el señor José de la R. Poveda, Director de la Escuela de Varones de Chame, pasará a ocupar el puesto que deja vacante la anterior promoción.

Artículo 3º. Promuévese a la señorita Isabel Beyoviche de la sección elemental de la Escuela de Niñas de Penonomé a la sección media del mismo plantel, y nombrábase para regentar la sección plenamente nombrada a la señorita Ofelia Guardado.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, 4 de Mayo de 1904.

JULIO J. FABREGA,

Por el Subsecretario,  
El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

DECRETO NUMERO 21 DE 1904.  
(DE 9 DE MAYO).

Por el cual se acepta una renuncia, se elimina una sección y se establece otra en la Escuela de Varones de San Felipe y se hace una promoción y un nombramiento en el personal de la misma Escuela.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales, y  
CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Méndez ha presentado renuncia del empleo de Director de la sección superior de la Escuela de Varones de San Felipe por no querer dicha sección el personal de alumnos regulamentarios; y

Que el personal de las secciones elementales es mucho mayor del exigido por la Ley.

## DECRETA:

Artículo 1º. Aceptase la renuncia que del empleo de Director de la sección superior de la Escuela de Varones de San Felipe ha presentado el señor Nicanor Méndez, y eliminarse dicha sección hasta tanto se reúna el personal indispensable para su funcionamiento.

Artículo 2º. Círeas en el mismo plantel una nueva sección elemental que se designará con el número 3, la cual pasará a regentar la señorita Tomasa A. Lasso, actual Directora de la sección elemental número 2, de dicha Escuela.

Artículo 3º. Nombrase Directora de esta última sección a la señorita Margarita de la Cruz.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, 4 de Mayo de 1904.

JULIO J. FABREGA,

Por el Subsecretario,  
El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

DECRETO NUMERO 22 DE 1904.  
(DE 11 DE MAYO).

Por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales.

## DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor Miguel Angel Grimaldo, Director de la sección media de la Escuela de Varones de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Mayo de 1904.

JULIO J. FABREGA,

Por el Subsecretario,  
El Jefe de la Sección de Instrucción Pública.

M. Lasso de la Vega.

## Secretaría de Obras Públicas

DECRETO NUMERO 9 DE 1904.  
(DE 11 DE MAYO).

Por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones,

## DECRETA:

Art. 1º. Suprimese el empleo de Médico de Sanidad de este Puerto y absúrbanse dichas funciones al Médico norteamericano Claude C. Pierce, Oficial de Servicio de Salubridad Pública y Hospitales Navales de los Estados Unidos.

Art. 2º. Mientras llegue á esta República los Jefes de Sanidad de la Comisión Jurídica del Canal, Coronel Gorgas y Cañon, quedá habilitados el mencionado Médico Pierce, como Oficial de Sanidad en este puerto.

Art. 3º. La plática emitida por el mencionado Médico Pierce será aceptada por el Inspector del Puerto, el Presidente de la Junta Nacional de Higiene y por todas las autoridades del puerto como prueba suficiente para su entrada de buques, sin otras formalidades en cuanto se relaciona con las cuarentenas, siempre que en la dicha plática conste que el buque en cuestión ha observado todas las reglas del servicio de cuarentena de los Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, 4 de Mayo de 1904, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

## Junta Nacional de Higiene.

ACTA  
de la sesión del dia 10 de Marzo de 1904.

Presidencia del doctor Ciro L. Uriola

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 11 DE 1904.  
(DE 20 DE MAYO).

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido.

## DECRETA:

Art. único. Nombrase al señor doctor Mariano Giavarzoro Médico Oficial en la ciudad de Panamá, con funciones de Vacunador Oficial, quien gozará de la asignación mensual de medio cincuenta pesos (\$150.00), que le estableció la Ley 15, de 6 de Abril de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 12 DE 1904.  
(DE 24 DE MAYO).

Por el cual se suprime un empleo público.

El Presidente de la República.

En uso de los facultades de que está investido y teniendo en cuenta lo pactado en materia de Higiene y Salubridad Pública entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de Norte América en el Contrato celebrado para la apertura del Canal Interoceánico en nuestro territorio, y en atención a lo solicitado por S. E. el señor Russell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos,

## DECRETA:

Art. 1º. Suprimese el empleo de Médico de Sanidad de este Puerto y absúrbanse dichas funciones al Médico norteamericano Claude C. Pierce, Oficial de Servicio de Salubridad Pública y Hospitales Navales de los Estados Unidos.

Art. 2º. Mientras llegue á esta República los Jefes de Sanidad de la Comisión Jurídica del Canal, Coronel Gorgas y Cañon, quedá habilitados el mencionado Médico Pierce, como Oficial de Sanidad en este puerto.

Art. 3º. La plática emitida por el

mencionado Médico Pierce será aceptada por el Inspector del Puerto, el Presidente de la Junta Nacional de Higiene y por todas las autoridades del puerto como prueba suficiente para su entrada de buques, sin otras formalidades en cuanto se relaciona con las cuarentenas, siempre que en la dicha plática conste que el buque en cuestión ha observado todas las reglas del servicio de cuarentena de los Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Mayo de 1904, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

## ACTA

de la sesión del dia 18 de Marzo de 1904.

Presidencia del doctor Ciro L. Uriola.

En la ciudad de Panamá, a los diez

y ocho días del mes de Marzo de 1904,

y novocientos cuatro, a las 8 p. m. se

reunió la Junta Nacional de Higiene

en el local de costumbre previa la

asistencia de sus miembros doctores

Ciro L. Uriola, Alfonso Preciado y

Julio Ycaza.

I.

Se dio lectura al acta de la sesión

anterior celebrada el 16 de los corriente

y fue aprobada sin ninguna modifi-

cación.

II.

Se leyó el orden del día, procediéndose a informar a la Junta de los va-

rios documentos a que este se refiere,

de la manera siguiente:

Nota del Alcalde de Chame por la

cual avisa este empleado la existencia

de la viruela en ese Distrito y pide va-

rios tubos de virus vacuno; en tal virtu-

dad la Junta ordenó la remisión de 100

tubos a la mayor brevedad posible, in-

dicándole por medio de nota las medi-

das de higiene que deben tomarse a

fin de aislar la peste en cuanto sea po-

sible.

Oficio del señor Secretario de Po-

lítico remisario de varias patentes de

sanidad enviadas á esa Secretaría por

los Cónsules de Norte América en

Trieste, Barbados, Chiclayo, Iquitos y

Guayaquil.

Comunicación de la misma Secretaria

acusando recibo del Acuerdo nú-

mero 4, expedido por esta Corpora-

ción el 16 del presente mes.

Luego después el doctor Alfonso

Preciado presentó á la consideración

de la Junta un proyecto de acuerdo

sobre regulamentación de las medi-

das de cuarentena que debían tomarse con

los vapores que lleguen a los puer-

tos infestados o sospechosos, proyecto

que se pasó en comisión de estudio al

doctor Julio Ycaza, por el término de

diez días.

Finalmente manifestó el doctor Ciro

L. Uriola, Presidente de la Junta,

que la próxima sesión tendría lugar el

día 8 de Abril próximo, acto con el

cual se dio por terminada la presente

sesión 9 y 30 p. m. del dia primeramente

indicado.

El Presidente,

CIRO L. URIOLA.

El Secretario,

Alejandro de la Guardia.

PROVINCIAS DE COLOMBIA.

SECRETARÍA DEL RESGUARDO NACIONAL.

**CUADRO** que manifiesta las señales de luques labrados en este punto durante el presente mes, con expresión de su destino, categoría, pasadero, etc.

## **GACETA OFICIAL**

Colón, 30 de Abril de 1904.

El Jefe del Resguardo Nacional,

ANTONIO VITALE APPRIU

# PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

## JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL CUBA

que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS.	CLASE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE	TONELAJE DEL CAPITAN	TRIPULACION PASAJEROS	PROCEDENCIA	VALOR (oro en francos)		NUMERO DE BULTOS	PESO EN KILOS	OBSERVACIONES
							VALOR EN PESOS	VALOR EN LISTROS			
8	Vapor	Noruega	Harald	658	16	Puerto Limón	.....	.....	.....	.....	En listros
4	....	Americana	Buckland	1257	.38	Puerto Antonio	5720	721	5 040 1	\$ 174 50	.....
5	....	Noruega	Port Morgan	632	22	Mobile	8270	2370	8 271 50	8 271 50	.....
5	....	Alemania	K. Ostwald	2126	.33	Puerto Limón	8270	2370	8 271 50	8 271 50	.....
8	....	Noruega	Schönburg	576	.35	Mobile	35231	552	2 174 60	2 174 60	.....
11	....	Alemania	Eulisen	620	.32	.....	5200	21	106 94	106 94	.....
12	....	Noruega	Olsen	682	.23	Cajón	60602	261	6 333 05	6 333 05	En listros
15	....	Alemania	Schoenraadu	912	.30	Mobile	.....	.....	.....	.....	En listros
17	....	Alemania	Baker	684	.23	Puerto Limón	.....	.....	.....	.....	En listros
18	....	Noruega	Seaberg	1336	.61	Mobile	80314	556	5 350 54	5 350 54	En listros
18	....	Americana	Ad. Dewey	1336	.22	Mobile	.....	.....	.....	.....	En listros
18	....	Noruega	K. Olsvik	632	.43	Puerto Limón	459	459	2 620 00	2 620 00	.....
18	....	Alemania	Braath	911	.33	New Orleans	31210	65	551 25	551 25	.....
30	....	Americana	Bradford	908	.23	Mobile	6225	65	En listros	En listros	.....
32	....	Americana	Preston	611	.19	.....	.....	.....	.....	.....	.....
35	....	Noruega	Hartzberg	588	.23	.....	.....	.....	.....	.....	.....
25	....	Belgica	Olsen	629	.23	New Orleans	86906	733	3 819 08	3 819 08	En listros
26	....	Belgica	Julian	816	.26	.....	.....	.....	.....	.....	.....
26	....	Fort Gaines	Ellisen	.....	7	.....	.....	.....	.....	.....	.....
27	....	Tamun	.....	14738	615	.....	47815	8206	47815	\$ 27 163 72	.....

Bocas del Toro, Abril 30 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

## NO OFICIAL.

## PODER EJECUTIVO.

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.**

**CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.**

## PEDRO JOSE ESCALON,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

Con presencia de las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Junta Provisional de Gobierno establecida en Panamá, al segregarse de Colombia como antiguo Departamento y constituirse en nación independiente, ha llamado dictado por los Delegados de la nueva Nación el Código Fundamental por el que debe registrarse la misma republicana y estando definitivamente constituido el nuevo Estado, sin que su antiguo Metropolitano haya intentado impedirlo, habiendo sido reconocida la nueva República por la mayor parte de las naciones de América y Europa, y teniendo estos importantes acontecimientos el carácter de hechos irremisiblemente consumados dadas las peculiares circunstancias que en ellos concurren.

## DECRETO:

Art. 1º Reconócese a la República de Panamá como Nación independiente y soberana.  
Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda autorizado para establecer en la República de Panamá la representación consular y diplomática de El Salvador.

Dado en el Palacio del Ejecutivo de San Salvador, Marzo 19 de 1904.

PEDRO JOSE ESCALON  
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MANUEL L. MORALES.

## Edictos.

## EDICTO:

## El Presidente de la República.

## HACE SABER:

Que el señor Pablo Pinel en representación de la Compañía denominada "The Darien Gold Mining Company" ha denunciado como baldíos un lote de terrenos en el río conocido, ubicado en el Distrito de Pinogana, Provincia de Panamá, de este Departamento, cuyos linderos son: de la margen izquierda del río Arriba, en el río Turi, este aguas arriba hasta la desembocadura del río Cope, de aquí, siguiendo por el camino que conduce por la margen derecha del mencionado río Cope, hasta la estación de Chiquito, un poco arriba de la confluencia del río de este nombre con el Cope; de aquí, por el camino que hasta el punto conduce a la localidad, hasta el punto del río Arriba, y por este río aguas abajo hasta su confluencia con el río Turi, primer tramo, y ha pedido su adjudicación para dicha Compañía, los terrenos que tiene comprendidos dentro de dicho globo, más la parte adyacente incluyendo que le corresponda, haciendo constar que dentro de los mismos linderos tienen establecidos cultivos en pequeño los señores José Deolastico Avila, Maximiliano El Aine y otros, cuyos derechos deben de quedar a salvo.

Y que habiendo presentado dicho señor los comprobantes de que trata la circular número 94 de 18 de Octubre de 1884 se lo adjudicara a la Compañía nombrada la porción de terreno señalada que le corresponda, si en el término de 30 días en que debe estar fi-

jado este edicto no se presentare persona alguna con mejores títulos, alzará oposición a la adjudicación solicitada.

Para los efectos indicados se publicará este edicto, a costa del interesado en el periódico oficial, y se enviará original al Alcalde de Pinogana para que lo haga llover en un lugar público de la cabecera del Distrito, por el término de treinta días, expirado el cual lo devolverá a este Despacho con la debida attestación.

Dado en Panamá, a 20 de Mayo de 1904.

Por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

3v-2

## EDICTO:

El Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, al público en general.

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Enrique Brun se ha dictado un auto en parte dispositiva dice así: "Juzgado 1º Municipal.—Panamá, Abril veintinueve de mil novecientos cuatro. Vistos...

Por tanto, el Juez 1.º Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, declara abierto la sucesión de Enrique Brun desde el día que tuvo lugar su defunción, y que es su legítima heredera, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente, Juana Guasari, a quien se le da la tenencia de los bienes dejados por extinto, y en consecuencia, se dispone:

Ordéñase a los que tengan testamento del fallecido lo presenten en este Despacho; fíjese en la Secretaría un dicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión. Insértese en la GACETA DE PANAMA, por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiale, publíquese y notifíquese. GABRIEL GUIZADO COSTA.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que se ha insertado, se fija el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Juez, GABRIEL GUIZADO COSTA.

El Secretario.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

3v-2

## EDICTO:

El Secretario del Juzgado 1º de la Civil del Circuito.

## HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Rafael Benítez contra Juan de Dios Andonaegui, se ha decretado embargo por el Juez Municipal de Taboga, al tenor del auto siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Taboga, Abril treinta de mil novecientos cuatro.

Decretase el embargo y depósito de un lote de terreno de propiedad de dicha señora Andonaegui ubicado en la isla de Taboga, conocido con el nombre de La Tijadera y que limita: por el Norte, con terrenos de la Compañía Pacific Mail; por el Sur, con solar de los herederos del fallecido Juan Aguirre,

con terrenos del fallecido Eusebio Delgado y cuya tenencia del señor Melchor Rivero; por el Este, con el mar y por el Oeste, con terrenos del señor Melchor Rivero.

El Juez, GREGORIO MATLIN.

El Secretario.

Santiago González V.

Y para due cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y amplia a todos los que se crean con derecho al inmundo embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en julio de octubre, y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente, hoy viernes de Mayo de mil novecientos cuatro, a las dos p. m.

El Secretario, J. D. Guardia.

3v-3

## EDICTO:

El Secretario del Juzgado 1º de 70 Círculo del Circuito.

## HACE SABER:

Que en la petición de herencia que hace Emilia Martínez de Scamavaca, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado 1º de lo Civil del Circuito.—Ibarra, Mayo nueve de mil novecientos cuatro.

Vistos...

El Juzgado 1º de lo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## DECLARA:

1.º Que está abierta la sucesión intestada de Ana Vega desde el día treinta de Noviembre de mil novecientos dos y...

2.º Que sin perjuicio de tercero, es su heredera su hija natural, Emilia Martínez de Scamavaca, a quien se le hará entrega de los bienes hereditarios apreciados en mas de quinientos pesos.

Fíjese edicto por treinta días para hacer saber al público de este distrito y publicarse ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

Notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia.

Secretario.

A. ELIA DE LEON.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la sucesión expresa, fíjese el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Mayo de mil novecientos cuatro, a las dos p. m.

El Secretario, J. D. Guardia.

3v-3

## EDICTO:

El Secretario interino del Juzgado Primero del Circuito de Colón, a los interesados en el juicio de sucesión instaurado de la señora Annie Ella de Leon.

## HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha decretado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Abril veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos...

## SE RESUELVE:

Primeramente. Declarárase abierta la sucesión instaurada de la señora Annie Ella de Leon desde el año de Enero de este año, dia en que tuvo lugar su defunción.

Segundo. Declarárase herederos sin

perjuicio de tercero, de los bienes dejados por la expresa señora Annie Ella de Leon, a sus legítimos hijos Siromón Rodríguez de Leon, Luisa Dagnat de Leon, Violeta Madrid de Leon de Juson, Hymirith de Leon y Ernesto de Leon menor de edad a éste ultimo.

Tercero. Nombrárase Curador y administrador de los bienes de la fallecida al señor Michael A. de Leon, persona indicada por el señor Consul inglés, residente en la ciudad y que a su muerte en el Juzgado es de responsabilidad y abona para ejercer dicho cargo.

Cuarto. Nombrárase Tutor del menor Ernesto de Leon, al mismo señor Michael A. de Leon, quien deberá presentar la correspondiente fianza de ambos cargos conforme lo dispone el artículo 464 del Código Civil.

Quinto. En conformidad con el artículo 263 de la Ley 105 de 1890 en relación con el 24 de la 470 de 1896, establece al señor Administrador de Hacienda para los efectos indicados en estas disposiciones.

Sexto. Fíjese edicto por el término de treinta días con inserción de la parte resolutiva de este auto y publicarse copia de él, por tres veces, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término hagan su recuento los que se crean con derecho a la sucesión y para que presenten en este Despacho el Testamento o testamentos que hubiere otorgado la mencionada señora Annie Ella de Leon.

Cópiles y notificadas.

MANUEL S. JOLY.

Azael González.

Secretario interino.

Para los efectos del caso, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy víspera de Mayo de mil novecientos cuatro a las nueve y treinta minutos a. m.

El Secretario interino.

Azael González.

Presente.

Yo, Ramón M. Valdés, ciudadano de esta República, con el debido respeto represento que en la boca de la quebrada llamada Limón, en el paraje de Virigüas, Distrito de Cañas, se encuentra una mina de oro de ultramar abandonada y deseando obtenerla en posesión y propiedad para la Pontine & Panama Co., la dono firmemente con ese objeto.

La mina que denuncio se conoce con el nombre de Virigüas cuando fue abandonada y sus últimos poseedores fueron los señores Emilio Clark, Henry Clark y Frank McBrien, vecinos del Distrito de Cañas.

Fijo desde ahora como base de la medida de la mina un punto en la boca de la quebrada Limón y dos más que quedan al Nordeste el uno y al Sureste el otro, distantes mil metros del primero, debiendo seguirse la medida hacia el Sureste.

Reservo para la Pontine & Panama Co. el derecho de alteración que contiene el artículo 26 del Código de Minas.

El Presidente de la Compañía para quien denuncio la mina es el señor C. S. Buttigiph.

Acompañó copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde de Cañas por el señor F. E. Walker, representante de la Pontine & Panama Co., de acuerdo con el artículo 31 del Código de la materia, y la constancia de haber pagado los derechos de círculo.

Dignase la Honorable Junta depurar que se dé a este anuncio el curso legal.

Panamá, Febrero 12 de 1904.

Ramón M. Valdés.

3v-3